

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	10:30 A.M	HORA FINAL:	10:56 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON EDISSON NARVAEZ MONJE Y OTROS
DEMANDADO: ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00239-00

En Villavicencio, a los 17 días del mes de octubre de 2019, siendo las 10:30 de la mañana, fecha y hora señaladas previamente para dar continuación con la audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante: LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA, identificado con C.C. 93.133.246 y T.P. 155.481 del C.S.J.

Parte Demandada: SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO, identificada con C.C. 51.985.707 y T.P. 128.958 del C.S.J.

Llamada en Garantía: LIBIA LORENA MARTÍNEZ MUTIS, identificada con C.C. 40.342.842 y T.P. 282.692, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la Previsora Compañía de Seguros S.A.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados.**

3. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte Demandante

Documentales: Se tienen como tales los documentos allegados con la demanda, obrantes en los folios 4 a 12 y 33 a 74, que se constituyen en los registros civiles los demandantes, de el de la menor Johana Sofía Narváz Trujillo así como su Registro de Defunción, declaración extra juicio, registro fotográfico, copia de la historia clínica de atención recibida por la menor, certificado de estudio, constancia inscripción en el SISBEN, Informe Pericial de Necropsia, Protocolo de Necropsia Clínica y factura por servicios exequiales. A estos documentos se les dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

Oficios: Se niega por innecesaria, toda vez que se pretendía el aporte de la historia clínica de la menor Johana Sofía, la cual fue allegada por la entidad con la contestación. En cuanto a la copia del Decreto 307 de 2003, por medio del cual se creó la entidad demandada, no resulta ni conducente, ni pertinente para desatar el fondo del asunto.

Testimoniales: Se niegan por innecesarios, toda vez que se pretende con los testimonios demostrar la afectación moral causada a los demandantes, lo cual se presume en virtud del vínculo sanguíneo, para lo cual ya ha fijado el Consejo de Estado las respectivas tablas para cuantificar las indemnizaciones por perjuicios inmateriales.

Pericial: Se accede a esta prueba, y en consecuencia se dispone solicitar a la Universidad Nacional de Colombia efectuar un pronunciamiento técnico respecto de la atención médica recibida por la menor Johana Sofía, allegando copia íntegra y transcrita de la historia clínica. La gestión de esta prueba estará a costa y cargo de la parte actora.

El apoderado de la parte actora solicita aclaración respecto de la prueba documental decretada, concretamente respecto de la copia de una Guía Práctica de Atención Médica allegada con la demanda, a lo cual el Despacho le aclara que dichos documentos corresponden a bibliografía que no se constituye en prueba para desatar el fondo del asunto, aunque al fallar eventualmente se puede apoyar en dichas fuentes, en caso de considerarlo necesario.

7.2 Parte Demandada

Documentales: Se tienen como tales los documentos allegados con la contestación, y que obran en folios 137 a 165, constitutivos de la historia clínica de la menor Johana Sofía y del Acta de Comité de fecha 17 de noviembre de 2017, suscrita por la Subgerente Asistencial y la Asesora Jurídica.

Oficios: Se dispone Oficiar a la Secretaría de Salud del Departamento del Meta, a fin de que se sirva informar: *i)* el nivel de complejidad que tiene el Centro de Atención del municipio de Puerto Concordia, que hace parte de la red de servicios de la ESE SOLUCIÓN SALUD; *ii)* qué servicios tenía habilitados para el periodo comprendido entre febrero y junio de 2015.

La gestión de este oficio estará a costa y cargo de la parte demandada.

Testimoniales: Se dispone citar a JOSÉ IGNACIO CRUZ, KAREN TATIANA BOTÍA, YESENIA ALMONACIL GARCÍA, EFRAÍN FUENTES, HÉCTOR ARENAS VALENCIA, NANCY ORTIZ RONDÓN y LUCY PALOMA GÓMEZ, quienes deberán comparecer por intermedio de la apoderada de la entidad el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas. De requerir citaciones, así deberá indicarlo a la Secretaría del Despacho.

Pericial: Se decreta el dictamen solicitado, ordenando remitir copia de la historia clínica de la menor al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Meta, para que emita concepto sobre la atención médica prestada, y se absuelvan los interrogantes esbozados en el acápite correspondiente de la contestación de la demanda.

7.3. Llamada en garantía.

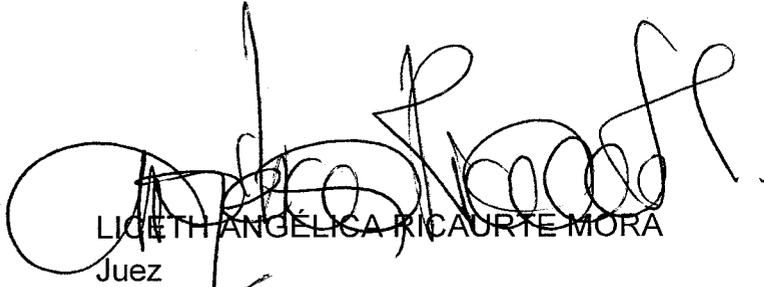
Allegó copia de las Pólizas de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales N° 1002391 y 1002784, acompañadas de sus condiciones generales y particulares (fl. 69 a 103), las cuales se tienen como prueba documental.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. El apoderado pone a consideración del Despacho su inconformidad respecto de la negatoria de los testimonios solicitados, así como del dictamen decretados a instancia de la parte demandada, a lo cual el Despacho indica que no modificará el auto de pruebas, y requiere al apoderado para que indique si es su intención interponer recursos, a lo cual indica que no tiene recurso alguno.

5. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

No se fijará fecha, teniendo en cuenta que fueron decretados dos dictámenes periciales, y es incierto el momento en que sean recaudados, por tanto, una vez se cuente con los mismos, se fijará fecha por auto separado.

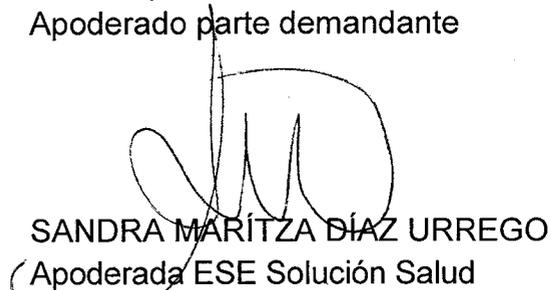
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:56 a.m. Se deja constancia de que el CD hace parte integral del acta, la cual se firma por quienes en ella intervienen, una vez leída y aprobada.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA
Apoderado parte demandante



SANDRA MARÍZZA DÍAZ URREGO
Apoderada ESE Solución Salud



LIBIA LORENA MARTÍNEZ MUTIS
Apoderada La Previsora S.A.